

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1273.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 453.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 5.º—Reemplazos.—Sr. Alcalde: para que por esta Alcaldía puedan espedirse a los mozos de 20 a 35 años los certificados de libertad del servicio militar á que se refieren las Reales órdenes de 17 de julio y 29 de noviembre de 1861, publicadas en el Boletín oficial n.º 1262, este gobierno de provincia ha dispuesto la impresion de aquellos arregladas al modelo que debe regir.

Sírvase V. pues con urgencia darme aproximadamente los que necesiten para los mozos de ese distrito y se le remitirán desde luego, en la inteligencia que por todo este mes ha de quedar cumplimentado este servicio.

Palma 16 abril de 1875.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 454.

Seccion de Fomento.—Minas.—No habiendo cumplido D. Juan Andrés García, registrador de la mina de mineral plomizo nombrada La Celeste, sita en el término de Valldemosa, los requisitos prevenidos en la orden de 13 de junio de 1874, reformando el art. 36 del reglamento de 24 de junio de 1868, apesar de haberse publicado en el Boletín oficial de esta provincia del día 9 de marzo último la notificación correspondiente por no residir en esta capital, he acordado declarar sin curso y fenecido el expediente de la citada mina y franco y registable el terreno de las pertenencias solicitadas.

Y se publica esta providencia en el espresado Boletín oficial segun se previene en el art. 37 del referido reglamento.

Palma 15 abril de 1875.—El gobernador, Felipe Puigdorfila.

Núm. 455.

Seccion de Fomento.—Minas.—Don Juan Calbet y Juan, vecino de Ibiza,

ha presentado en el día de la fecha á las diez de su mañana una solicitud de registro fechada en dicha poblacion el día 13 del corriente, en la que pide la concesion de cincuenta pertenencias de mineral lignito con el nombre de Virgen de los Remedios, en el término municipal de San José (Ibiza), parage llamado Cabo Jueu, en terrenos de Bartolomé Mari y Ribas, lindante por S. con el mar, y por los demas vientos con terrenos del espresado Mari. Verifica la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida una escavacion conocida con el nombre el Cavilas de Cabo Jueu, que dista 30 metros del mar; desde él se medirán 500 metros en direccion E. fijando la 1.ª estaca; al N. 500 metros colocando la 2.ª; al O. 1000 metros poniéndose la 3.ª; al S. 500 metros la 4.ª y al E. 500 metros se encontrará el punto de partida.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de Minas de 24 junio de 1868, he acordado admitir por decreto de fecha de hoy, la espresada solicitud salvo mejor derecho, disponiendo se publique en el Boletín oficial de la provincia el edicto correspondiente, fijando otro igual en la tabla de anuncios de este gobierno y en la de la alcaldía de San José, á fin de que en el plazo de sesenta dias á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su insercion en el citado periódico, presenten las personas que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado, las reclamaciones que juzguen conveniente.

Palma 15 abril de 1875.—El gobernador, Felipe Puigdorfila.

Núm. 456.

Seccion de Fomento.—Minas.—No habiendo cumplido D. Pedro José Munar, registrador de la mina de mineral plomizo nombrada La Concordia sita en el término de Costitx, los requisitos prevenidos en la orden de 13 de junio de 1874 reformando el art. 36 del reglamento de 24 de junio de 1868, no obstante haber sido notificado oportunamente, he acordado declarar sin curso y fenecido el expediente de la citada mina y franco y registable el terreno de las pertenencias solicitadas.

Y se publica esta providencia en el Boletín oficial de esta provincia, se-

gun se previene en el art. 37 del referido reglamento.

Palma 15 abril de 1875.—El gobernador, Felipe Puigdorfila.

Núm. 457.

Negociada 3.º—Reemplazos.—El señor teniente comandante de la octava compañía del batallón sedentario de Valencia en comunicacion de esta fecha me dice:

«Por indicacion del señor coronel primer gefe del espresado batallón ruego encarecidamente á V. S. se digne ordenar se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegando á conocimiento de los alcaldes enteren á los individuos de esta compañía que se hallan con licencia ilimitada de la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Director general del arma en 1.º del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 21 de marzo último me dice lo que copio:

Por decreto de 10 de noviembre del año último, se previno que á los viudos con hijos que forman parte de la reserva provincial se les espediese licencia ilimitada y á los casados con hijos pertenecientes á dicha reserva licencia temporal con la obligacion los primeros de registrar los suyos civilmente, y con la promesa á los segundos de que cumpliendo con dicho registro respecto á su matrimonio y prole en los dos primeros meses de la licencia temporal se convertiria en ilimitada.

Por órdenes posteriores se ha facilitado el medio de llevar á cabo dichos registros. Y con el fin de que los que han cumplido con los preceptos de la ley obtengan las ventajas consiguientes, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los que en virtud del citado decreto hayan obtenido licencia ilimitada obtendrán desde luego absoluta.

2.º Los que la disfruten temporal y no la han obtenido ilimitada por no haber cumplido con las prescripciones dichas, tienen á contar desde esta fecha un plazo de dos meses para ello, pasados los cuales los que justifiquen el registro en la forma or-

denada, obtendrán la licencia absoluta desde luego, y los que así no lo hagan ingresarán en sus respectivos batallones provinciales, privados de los derechos que dicho decreto les concedió.

Art. 3.º Los que por fuerza mayor no puedan registrar civilmente su matrimonio ó el nacimiento de sus hijos lo harán constar así por certificado de autoridad competente, y tendrán el mismo derecho á la licencia absoluta que los citados en los anteriores artículos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Lo que traslado á V. á fin de que proceda á espedir la licencia absoluta á los individuos del batallón de su mando que se hallan comprendidos en el art. 1.º y seguirá practicando lo mismo con los espresados en él art. 2.º tan pronto como estos acrediten el registro que se previene.

De todos los individuos que sean bajas por el espresado concepto, me remitirá V. relacion nominal con espresion de la fecha y puesto en que contrajeron su matrimonio é hijos que tienen. Se les obligará á que devuelvan las prendas menores que se llevaron al marchar á sus casas, que han debido conservar, segun el artículo 1.º de la circular de 18 de noviembre de 1874 en el concepto de que á los que no lo verificaren y tuvieren débito en su ajuste, se les suspenderá la entrega de la licencia absoluta hasta que paguen con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 13 de mayo de 1873, á menos que justifiquen su falta de recursos.

De los que dentro del plazo de los dos meses que se señala, no hubiesen hecho la inscripcion de su matrimonio é hijos en el registro civil, me remitirá V. otra relacion nominal con espresion de las provincias á que pertenecen para darles el destino á los batallones provinciales que correspondan.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y exacto cumplimiento en la parte que le toca por lo que respecta á esa compañía debiendo V. solicitar del señor gobernador civil de esa provincia se inserte en el Boletín oficial de la misma la preinserta Real orden á fin de que los alcaldes de los pueblos de ella hagan llegar á noticia de los interesados que al ser llamados por oficio que

recibirán del comandante de la compañía para recibir sus licencias absolutas, han de llevar consigo todas las prendas de masita á la capital para entregarlas segun lo dispone el Excmo. Sr. Director general del arma de Infantería.»

Y accediendo á lo que se solicita ha dispuesto su publicacion en este periódico oficial.

Palma 15 abril de 1875.—Felipe Puigdorfilá.

Núm. 458.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion de Intervencion.—La Junta de la Deuda pública dice á esta Administracion en orden circular, lo siguiente:

«Con objeto de facilitar en todo lo que sea posible á los tenedores de Obligaciones del Estado por ferro-carriles que residan en provincias los medios de obtener las nuevas que se están emitiendo en cambio de las antiguas que carecen de cupon, la Junta de la Deuda, en sesion de 30 de marzo último, ha acordado autorizarles para que en el término de un mes, ó sea desde el 15 del corriente al 15 de mayo próximo, puedan presentar las obligaciones antiguas que obran en su poder, para el correspondiente canje por las nuevas, en las Administraciones económicas de las provincias, que las remesarán por el correo á la Direccion de la Deuda con doble factura á medida que los interesados las presenten; debiendo hacerse la última remesa el 16 de mayo, día siguiente al en que concluirá el referido plazo. Al efecto, procederá V. S. á publicar los oportunos anuncios en el Boletín oficial de esa provincia debiendo sugetarse esa Administracion económica para la admision de las obligaciones de que se trata á las reglas siguientes:

1.^a Las Cajas de las Administraciones económicas recibirán en el plazo de que queda hecho mencion, con triples facturas, arregladas á los adjuntos modelos, las obligaciones que se les presenten para su renovacion.

2.^a Dichas Obligaciones se contarán al recibirlas, confrontando su numeracion con la estampada en las facturas, cuidando de que éstas sean iguales al modelo, y dándolas un número particular de orden para claridad y facilidad en las ulteriores operaciones.

3.^a A presencia de los interesados se taladrarán las obligaciones presentadas de modo que no inutilice ni el número ni la fecha, atándolas por el mismo taladro, y poniendo en la primera obligacion de cada paquete el número particular de orden dado á la factura á que correspondan.

4.^a A los interesados se les devolverá para su resguardo la mitad de una de las facturas de presentacion que contenga el resumen de las Obligaciones, firmada por el jefe de Caja y sellada de un modo conveniente.

5.^a Las cajas de las Administraciones económicas conservarán ordenadas correlativamente las otras mitades de las facturas-resguardos, para en su día compulsarlas con las que presenten los interesados al re-

coger las nuevas Obligaciones, y con las que les devolverá la Direccion de la Deuda con las alteraciones que hayan podido sufrir por resultado del exámen y cancelacion de las presentadas.

6.^a Las facturas-resguardos se recogerán al entregar los interesados las nuevas obligaciones, y unidas á su respectiva mitad servirán para justificar en su día las cuentas de efectos, donde serán cargo la totalidad de los nuevos documentos remesados, y data los que se entreguen á los interesados.

7.^a Las obligaciones especiales de 20.000 reales de capital y las de Alar á Santander se presentarán con iguales facturas que las generales de á 2.000 reales cuidando de expresar en la cabeza ó epigrafe de dichas facturas la clase á que pertenecen.»

Lo que esta Administracion hace público por medio del Boletín oficial de esta provincia y periódicos de la capital para que llegue á conocimiento de los tenedores de las obligaciones á que la preinserta circular se refiere, debiendo hacer presente á los mismos que en la Intervencion de dicha Administracion hallarán de manifiesto las facturas-modelos que se citan.

Palma 14 de abril de 1875.—Casimiro Urech.

Núm. 459.

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas. Los aspirantes á ella podrán presentar sus solicitudes documentadas dentro el término de un mes á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de las Baleares en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Alayor 14 de abril de 1875.—El alcalde, Juan D. Salort.—P. A. del A., Lorenzo Pons, secretario interino.

Núm. 460.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente y en virtud de providencia de diez del que rige se saca á pública subasta por término de ocho días un laud de esta matricula de treinta y cinco pies de quilla, diez pies de manga y dos de señidura, de porte de dos toneladas, construido bajo la invocacion de San Ignacio de Loyola, con sus arreos, que consisten en una vela trinquete, dos remos, tres entenas y otras dos conocidas por des payol, una áncora de cuatro puntas, dos escálamos, un caldero de hierro y un timon con su caña; justipreciado todo en ciento cuarenta pesetas; y un aparejo de pescar conocido por almadrava usado, avalorado, en treinta pesetas. Estos efectos pertenecen á Mariano Durán y se venden á instancia de Francisca Garcia para con su producto hacerle pago de lo que alcanza contra aquel y se ha señalado para su remate el veinte y cuatro del que

rige á las once de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para conocimiento de los licitadores, con la advertencia que no se admitirá puja al que no deposite previamente la decima parte del justiprecio que se le devolverá si no queda el remate á su favor y que serán de cargo del comprador satisfacer los gastos de subasta, remate y los de la escritura de traspaso del laud, el cual se hallará de manifiesto en el punto denominado es Portichol de este distrito,

Palma doce abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 461.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Ginard y Vives hijo de Pedro y de Francisca Ana vecino que fué del molinar delevante que es de estatura regular color enfermizo barba pobalda y negra hojos castaños y rostro picoso de viruela para que en el término de seis días cotaderos desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid comparezca á este Juzgado á nombrar abogado y procurador que le defienda en la causa que se le está instruyendo por la Escribania del infrascrito sobre estafa apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y ocho febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandado, Antonio Maria Rosselló.

Núm. 462.

Don Guillermo Ignacio Mas y Vaquer Juez municipal letrado del Juzgado de la Lonja de esta Ciudad encargado de la judicatura de primera instancia del mismo por traslacion del Señor Juez propietario.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Guillermo Enseñat y Rosselló natural y vecino de la villa de Andritx en donde falleció dia tres de octubre de mil ochocientos setenta y uno, sin disposicion testamentaria, para que dentro el término de veinte días se presenten á deducirlo en los autos de ab-intestato que del mismo se están instruyendo en dicho Juzgado y Escribania del infrascrito actuario á instancia de Francisca Pujol y Alemañy viuda de dicho finado en el concepto de madre y legitima representante de Matias, Francisca Ana y Antonia Enseñat y Pujol, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma trece de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 463.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

PROVINCIA DE MALLORCA.

«El Excmo. Sr. Capitan General del departamento de Cartagena en 6 del actual me dice lo que copio:

«El Excmo. señor ministro de Marina en real orden de 20 de marzo último me dice lo siguiente: Excmo señor.—El Rey (q. D. g.) ha venido en determinar se recomiende á los terceros pilotos de la marina mercante que deben ser examinados para segundos ó de derrota, la adquisicion del libro que con el título de «Manual del Navegante» dió á luz en 1873 el inteligente y laborioso teniente de navio de primera clase D. Antonio Terry y Rivas oficial tercero del ministerio de Marina, que una vez mas ha sabido probar en tan notable trabajo las raras pruebas de saber y aplicacion que le adornan. Al mismo tiempo y siendo dicha utilissima obra un guia práctico y sencillo para obtener la situacion en la mar por los medios mas nuevos y expeditos, S. M. se ha dignado disponer sirva de testo para los exámenes de referencia en todo cuanto haga relacion á los principales problemas que conducen á tan importante fin. De real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Lo que traslado á V. S. á los propios fines.»

Y lo trascribo á V. rogándole se sirva disponer su insercion en el periódico que tan dignamente dirige á fin de que por este medio obtenga la mayor publicidad y llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 11 abril de 1875.—José Ramis de Ayreñor.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Considerando que por la relacion que existe entre los Bancos de emision y las Sociedades de crédito facultadas para emitir obligaciones dependieron unos y otros establecimientos del Ministerio de Hacienda, hasta que por decreto de 5 de junio de 1870 se dispuso que formaran parte de los ramos á cargo del de Fomento:

Considerando que habiéndose resuelto por el decreto de 11 de junio del año último que el Banco Nacional de España volviera á depender del Ministerio de Hacienda, corresponde que igual dependencia tengan tambien las indicadas Sociedades de crédito; de conformidad con lo que me han expuesto los Ministros de Hacienda y de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.^o Las Sociedades de crédito, que con arreglo á la legislacion vigente pueden emitir obligaciones, dependerán en lo sucesivo del Ministerio de Hacienda con sujecion á las disposiciones que por el mismo se dicten.

Art. 2.^o Los Ministros de Hacienda y de Fomento dispondrán lo conveniente para la ejecucion de lo mandado en este decreto.

Dado en Palacio á tres de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta del 4 de abril.)

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia de los catedráticos de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona D. José Castelar y Saco y don Francisco Perez de los Nuevos pidiendo la derogación de la Real orden de 23 de agosto de 1873, que deja sin efecto el art. 233 de la ley de 9 de setiembre de 1857:

Considerando que aquella disposición se dictó previo informe de la Junta consultiva de Instrucción pública, la cual no era de parecer que se computase á los catedráticos para ascender en categoría los años que hubieran sido supernumerarios, sino los servicios prestados como tales, pues de otro modo se originarían perjuicios á los demás catedráticos.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien derogar la mencionada Real orden, y disponer que continúe en vigor el art. 233 de la mencionada ley de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1875.—Orovió.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. José Aguirre Sarasúa y compañía en solicitud de autorización para construir un cargadero provisional en la ensenada de Sestao, á la inmediación del dique viejo de Portugalete, con arreglo al proyecto que han presentado, el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder dicha autorización bajo las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se verificarán con arreglo al proyecto y bajo la vigilancia del ingeniero jefe de provincia.

2.ª Se principiarán dentro del plazo de tres meses y se terminarán en el de un año, contados desde la fecha de esta Real orden.

3.ª En los 15 días siguientes á la publicación de la misma en la Gaceta deberán consignar los concesionarios en la Caja general de Depósitos la fianza de 2.000 pesetas, que les será devuelta cuando acrediten haber hecho obras por igual valor.

4.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesión.

5.ª Se declarará asimismo caducada en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Si las obras que con la competente autorización del Gobierno se ejecuten en lo sucesivo, bien por contratista, bien por concesionarios ó por cualquier otro sistema, para la mejora de la ría hiciesen necesaria la ocupación del terreno en que ha de establecerse la construcción.

2.º Si los proyectos que en adelante se aprueben para las obras en los terrenos concedidos á la compañía del ferro-carril de Galdames hacen necesario el aprovechamiento del trozo que ha de quedar debajo del cargadero.

3.º Si á consecuencia de la disposición y dimensiones que en definitiva se den, con la debida aprobación del Gobierno, á la desemboca-

dura del canal en la boca de la ensenada de Sestao, resulta dicho cargadero situado dentro de la zona que se ha de dragar.

Y 4.º Si en general el Gobierno, en cualquiera ocasión, considera conveniente para el servicio público la existencia del mismo.

6.ª Si de la disposición que definitivamente haya de darse al Canal en su embocadura resultase que el cargadero tiene demasiada longitud, y que por esta causa invade dicho canal, podrá dejarse subsistente esta autorización; pero á reserva de que los concesionarios disminuyan la línea de la construcción en la forma que se les prevenga por el ingeniero jefe.

7.ª A la declaración de caducidad en cualquiera de los casos indicados en la condición 5.ª seguirá inmediatamente la demolición de la obra, sin derecho por parte de los concesionarios á indemnización alguna. Tampoco le tendrán en el caso de que sea indispensable acortar la longitud del cargadero, según lo previsto en la condición anterior.

8.ª Esta autorización se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1875.—Orovió.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 22 de enero último por D. José Nacarino Bravo, don Francisco García del Busto, D. Francisco Silvela y Deleviellenze solicitando los dos primeros en nombre de la compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cadiz, y como apoderado el último de D. Jorge Loring y Oyarzábal, marqués de Casa-Loring, la aprobación de la transferencia de la concesión de dichas líneas hecha en favor de este por los mencionados representantes de la compañía, como elegidos por la misma para llevar á término la enajenación de que se trata, con arreglo á lo convenido en la junta general de accionistas celebrada al efecto.

Vistos el testimonio que acompañan de las condiciones y demás extremos de la escritura de compraventa del ferro-carril mencionado, y la declaración interpuesta en 4 de febrero próximo pasado por D. Manuel Martín Veña en nombre de varios accionistas de dichas líneas contra la pretensión de que se trata, cuyo documento se presentó con fecha 8 del corriente:

Vista la Real orden expedida en 2 del mismo mes, en que de conformidad con lo consulado por el Consejo de Estado se determina que no procede resolver gubernativamente sobre las reclamaciones presentadas por los accionistas de la expresada compañía contra el acuerdo que autorizó la venta del camino; y que dada la organización de la misma, solo los Tribunales de Justicia podían conocer de los vicios de nulidad á que aquellas se refieren:

Considerando que, según la consulta del Consejo en que se funda la mencionada Real orden, los puntos concretos de dichas reclamaciones no hacen relación á las garantías y

seguridad de que debe estar adornado el concesionario de una obra de servicio público y de propiedad del Estado, pudiendo por lo tanto aprobarse la transferencia, sin que sea necesario esperar el fallo de los Tribunales sobre los vicios intrínsecos que se supone presenta el acuerdo, en cuya virtud se efectuó la venta.

Considerando que concretándose como consecuencia de las anteriores premisas la acción del Gobierno en este asunto á la conservación de la obra pública, á la seguridad del servicio y á la estricta observancia de las cláusulas de la concesión; á más de las garantías permanentes que le ofrece la misma obra y los medios de acción de que dispone con arreglo á la ley de policía de ferro-carriles, tiene en el caso actual la responsabilidad notoria del adquirente:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con la mencionada resolución de 2 del corriente, ha tenido á bien aprobar para los efectos administrativos la transferencia de la concesión de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez, Jerez al Trocadero y Puerto Real á Cadiz, efectuada en virtud de lo convenido en la junta general de accionistas de la sociedad por D. José Nacarino Bravo y D. Francisco García del Busto en favor de D. Jorge Loring y Oyarzábal, marqués de Casa-Loring, sin perjuicio de tercero y de lo que los Tribunales decidan en su día sobre las demandas que puedan presentarse contra la validez de los acuerdos de la antedicha junta y de la venta de los caminos verificada en virtud de aquellos, declarándole subrogado en cuanto concierne á la concesión respecto de la Administración pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1875.—Orovió.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 25 de marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del art. 2.º del decreto de 23 de enero último,

Vengo en nombrar para la plaza de magistrado de la Audiencia de Valencia, vacante por promoción de Don Cristóbal Perez Comoto, á D. Rafael Gay y Fernandez, que lo es cesante de la de Granada.

Dado en Palacio á veintidos de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Méritos y servicios de D. Rafael Gay Fernandez.

Se le expidió el título de abogado siendo la profesión en Madrid cuatro años y medio.

En 12 de marzo de 1842 se le nombró juez de primera instancia de Baena, de cuyo destino se encargó en 11 de abril siguiente.

En 17 de enero de 1843 fué trasladado al juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.

En 6 de setiembre del mismo año fué declarado cesante.

En 1.º de febrero de 1855 fué nombrado para el juzgado del distrito de San Miguel en Jerez de la Frontera, del que se posesionó en 2 de marzo inmediato.

En 21 de julio de 1855 fué promovido á magistrado de la Audiencia de Oviedo, de cuya plaza se encargó en 21 de agosto siguiente.

En 23 de octubre de 1860 se le nombró magistrado supernumerario de la Audiencia de Granada.

En 27 de junio de 1867 fué declarado cesante por supresión de dichas plazas de magistrados supernumerarios.

En 2 de febrero de 1875 solicitó volver á la carrera.

Resultando de la declaración que ha presentado D. Antonio Trujillo y Sanchez que es incompatible en la audiencia de Las Palmas por hallarse comprendido en los números 4.º y 6.º del art. 117 de la ley provisional sobre organización del poder judicial.

Vengo en dejar sin efecto mi decreto de 13 de este mes, por el que se le nombró magistrado del expresado tribunal.

Dado en Palacio á quince de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

De conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del art. 2.º del decreto de 23 de enero último,

Vengo en nombrar para la plaza de magistrado de la Audiencia de Las Palmas, vacante por haberse dejado sin efecto el nombramiento de D. Antonio Trujillo y Sanchez, á don Félix de Antonio y Blanch, juez de primera instancia del distrito de las Afueras de Barcelona.

Dado en Palacio á veintidos de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Méritos y servicios de D. Félix de Antonio y Blanch.

Se le expidió el título de abogado en 10 de noviembre de 1842.

Ha ejercido la profesión en Barbastro desde 1842 hasta junio de 1846, y en Teruel desde 1851 á 1856, y desempeñó además el cargo de asesor de Rentas de la provincia y oficial primero del Gobierno civil de la misma.

En 8 de mayo de 1856 fué nombrado juez de primera instancia de Híjar, de cuyo cargo se posesionó en 14 de junio siguiente.

En 19 de junio de 1857 fué declarado cesante.

En 20 de mayo de 1856 se le nombró juez de Solsona, tomando posesión en 14 de junio del mismo.

En 15 de noviembre de 1868 se le promovió Juzgado de Tarrasa, y se posesionó en 19 de dicho mes.

En 9 de noviembre de 1870 fué promovido al de Manresa, posesionándose en 26 del mismo.

En 19 de junio de 1871, en vista del acuerdo de junta de calificación de magistrados y jueces, se le declaró inamovible, confirmandole en el cargo que desempeñaba.

En 11 de enero de 1872 se le tras-

ladó, accediendo á sus deseos, al Juzgado de las Afueras de Barcelona, del que tomó posesion en 1.º de febrero siguiente.

(Gaceta del 23 de marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

El decreto de 1.º de julio de 1874, expresion del alto aprecio que á la Patria merecian los eminentes servicios del capitán general de Ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, marqués del Duero, muerto gloriosamente en el campo de batalla, previno que al cadáver de tan esclarecido patricio se le diese sepultura en la Basílica de Atocha, interin se erigia un monumento á su memoria á expensas de la Nacion.

Iniciada por los fieles y leales habitantes de la isla de Cuba, así como por el ejército y voluntarios de la misma, una suscripcion para llevar á cabo aquel pensamiento, y habiendo ascendido lo recaudado á una respetable suma, que por conducto del entonces gobernador general se ha remitido á la Presidencia de mi Consejo de Ministros, se hace precisa la creacion de un centro que dé la aplicacion conveniente á cuantas ofrendas se han hecho y en lo sucesivo se presenten con tan patriótico objeto.

En consecuencia, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Una comision, presidida por el capitán general de Ejército D. José Gutierrez de la Concha, marqués de la Habana, y compuesta de don Angel Carvajal y Fernandez de Córdoba, marqués de Sardoal; D. Jorge Loring, marqués de Casa-Loring; D. Fernando de Arteaga y Silva, marqués de Guadalest; el teniente general D. Angel Garcia de Loygorri, conde de Vistahermosa; el brigadier D. José Maria Arceche, y D. Emilio Alcalá Galiano, vizconde del Ponton, se encargará de dar la aplicacion conveniente á los donativos hechos y que en lo sucesivo se hicieren con destino á la creacion de un monumento á la memoria del marqués del Duero.

Dado en Palacio á diez de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo, de Ministros Antonio Cánovas del Castillo.
(Gaceta del 11 de abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Hermógenes Macía Castelo, magistrado de la Audiencia de Oviedo.

Dado en Palacio á quince de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Manuel Fernandez Bastos, magistrado de la Audiencia de Valladolid.

Dado en Palacio á quince de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Accediendo á los deseos de D. Faustino Diaz de Velasco, magistrado de la Audiencia de Valencia,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valladolid, vacante por cesacion de don Manuel Fernandez Bastos.

Dado en Palacio á quince de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

De conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del artículo 2.º del decreto de 23 de enero último,

Vengo en nombrar para la plaza de magistrado de la Audiencia de Valencia, vacante por traslacion de D. Faustino Diaz de Velasco, á D. Fernando Chacon y Romero que lo escesante de la de Canarias.

Dado en Palacio á quince de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Méritos y servicios de D. Fernando Chacon y Romero.

Se le expidió el título de abogado en 12 de julio de 1855.

En 30 de enero de 1857 fué nombrado Promotor fiscal de Antequera, de cuyo destino se posesionó en 9 del mismo mes siguiente.

En 20 de agosto de 1858 se le trasladó á la Promotoria fiscal de Játiva.

En 10 de marzo de 1865 fue promovido á una plaza de abogado fiscal de la Audiencia de Albacete, de la que se encargó en 1.º de abril inmediato.

En 7 de noviembre del mismo año se le promovió á abogado fiscal segundo de la de Valencia, y tomó posesion de su destino en 1.º de diciembre siguiente.

En 6 de febrero de 1866 fué nombrado, en comision, juez de Sanlúcar Mayor, de cuyo destino se encargó en 8 de marzo siguiente.

En 29 de marzo de 1867 se le promovió al juzgado de primera instancia del Puerto de Santa María, posesionándose del mismo en 1.º de mayo de igual año.

En 6 de agosto siguiente fué trasladado al de Huelva.

En 6 de diciembre del mismo año fué promovido á magistrado de la Audiencia de Canarias, posesionándose de esta plaza en 13 de enero del siguiente.

En 26 de noviembre de 1868 fué declarado cesante.

En 29 de enero de 1875 solicitó volver al servicio.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Camilo Gavilanes y Armesto, magistrado de la Audiencia de Albacete.

Dado en Palacio á quince de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

De conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del artículo 2.º del decreto de 23 de enero último,

Vengo en nombrar para la plaza de magistrado de la Audiencia de Albacete, vacante por cesacion de D. Camilo Gavilanes, á D. Joaquín Martin Carramolino y Ruiz de la Bárcena, juez de primera instancia cesante de Guadalajara.

Dado en Palacio á quince de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Méritos y servicios de D. Joaquín Martin Carramolino y Ruiz de la Bárcena.

Se le expidió el título de Abogado en 18

de julio de 1857, ejerciendo la profesion por espacio de dos años incorporado al colegio de abogados de esta capital.

En 10 de mayo de 1858 fué nombrado para auxiliar los trabajos de la Estadística civil y criminal de este Ministerio, de cuyo cargo se posesiono en 11 del mismo mes y año.

En 11 de junio de 1859 se le nombró Auxiliar de la Seccion de Estadística criminal, de cuya plaza se encargó el mismo día.

En 23 de junio de 1861 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Verin, del que se posesionó en 30 del mes siguiente.

En 25 de febrero de 1862 se le trasladó al de Moncada.

En 29 de agosto siguiente fué tambien trasladado al de Medinaceli.

El 6 de noviembre de 1863 se le promovió al de Montoro, del que se posesionó en 11 de diciembre inmediato.

En 5 de Junio de 1864 se le trasladó al de Guéllar.

En 26 de noviembre del mismo año fué promovido al de Tortosa, del que se encargó en 13 del mes siguiente.

En 16 de marzo de 1866 se le trasladó al de Ciudad Real.

En 8 de mayo siguiente fué trasladado al de Guadalajara.

En 24 de noviembre de 1868 se le declaró cesante.

En 26 de enero de 1875 solicitó volver al servicio.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Vicente Pereira y Novoa, Magistrado de la Audiencia de Valladolid.

Dado en Palacio á quince de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Accediendo á los deseos de D. Angel Morales y Alfonso, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valladolid, vacante por cesacion de D. Vicente Pereira.

Dado en Palacio á quince de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Accediendo á los deseos de D. Julian Gutierrez del Olmo, Magistrado de la Audiencia de Pamplona.

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Zaragoza, vacante por haber sido tambien trasladado D. Angel Morales.

Dado en Palacio á quince de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

De conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del artículo 2.º del decreto de 23 de enero último, y en el número 2.º del 133 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Pamplona, vacante por traslacion de D. Julian Gutierrez del Olmo, á D. Cirilo Garcia Lopez, Abogado fiscal cesante de Tribunal Supremo.

Dado en Palacio á quince de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Méritos y servicios de D. Cirilo Garcia Lopez.

Se le expidió el título de Abogado en 3

de octubre de 1845.

En 21 de mayo de 1852 se le nombró aspirante supernumerario del Ministerio de Gracia y Justicia, con destino á la Fiscalia del Tribunal Supremo.

En 10 de enero de 1857 fué tambien nombrado Secretario de la Fiscalia del Tribunal supremo.

En 19 de diciembre de 1867 se le nombró Abogado fiscal quinto del mencionado Tribunal, de cuyo cargo tomó posesion el 19 del mismo mes.

En 18 de mayo de 1868 se le promovió á cuarto.

En 14 de junio de 1869 en virtud de renuncia, se le declaró cesante.

En 4 de febrero de 1875 solicitó volver á la carrera.

MINISTERIO DE HACIENDA

DEL EJÉRCITO.

Visto lo expuesto por el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganchés del servicio militar, solicitando la devolucion del préstamo de 6.250.000 pesetas que hizo el Tesoro, en cumplimiento del artículo 16 de la ley de presupuestos de 3 de agosto de 1866:

Considerando que los créditos contra el Tesoro y á favor del Consejo por cantidades impuestas en la Caja general de Depósitos estan á punto de agotarse, y que la falta de inmediatos recursos coloca á dicho Consejo en difíciles condiciones para atender con regularidad á los importantes servicios que le están encomendados:

Considerando que los expresados 6 millones 250.000 pesetas tuvieron ingreso en la Caja central de Tesoro, en concepto de préstamos y fondos recibidos con obligacion de reintegro, por cuya circunstancia viene figurando como Deudor flotante del mismo:

Y considerando, por último, que los intereses devengados y que devengue el mencionado anticipo hasta su reembolso son imputables al cap. 5.º, art. 1.º, Seccion tercera: presupuesta vigente, *Obligaciones generales del Estado*, con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 9 de setiembre de 1854: de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los 6.250.000 pesetas que el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganchés al servicio militar anticipó al Tesoro en virtud de la ley de 3 de agosto de 1866, así como los intereses devengados desde la fecha del ingreso hasta la en que se realice el pago, sera reintegrado, el capital con los recursos generales de la Deuda flotante, y los intereses con cargo al capítulo 5.º, art. 1.º, Seccion tercera del presupuesto vigente de *Obligaciones generales del Estado*, intereses de la Deuda flotante del Tesoro y de los bonos de nueva creacion.

Art. 2.º El ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto, del que dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Dado en Palacio á trece de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria

(Gaceta del 16 de marzo.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.